

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
	b- de inducción:		
	1- de potencia superior a 5.000 KW. para calentamiento de tochos	30 %	1 %
	2- de potencia superior a 725 KW complementarios de los incluidos en la subpartida 85.11-A-2-b-1	30 %	1 %
	3- los demás	30 %	20 %
	c- los demás	30 %	20 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentran en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3400/1964, de 22 de octubre, por el que se establecen derechos arancelarios reducidos a la importación de líneas completas de maquinaria para el impregnado, estirado y termofijado con látex natural o sintético de los tejidos «cord» para neumáticos.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

La industria nacional productora de neumáticos, a fin de completar sus planes de modernización, necesita importar determinada maquinaria que no se produce en España. Se ha demostrado que no existe fabricación nacional del tipo de instalaciones que se solicita.

Sin embargo, no se considera oportuno establecer una modificación arancelaria que suponga un carácter permanente en el Arancel, porque, de una parte, sus beneficios serían de aplicación a un número reducido de empresas, afectarían a unas importaciones limitadas y, por otra parte, el caso planteado no se refiere a máquinas independientes que se puedan clasificar fácilmente en el Arancel, sino a instalaciones completas, cuya descomposición a efectos arancelarios resultaría sumamente compleja.

Por otro lado, el Gobierno, de acuerdo con su política inspirada en situar a todas las partes componentes de un sector en las mismas condiciones, no desea establecer diferencia alguna entre las distintas Empresas.

Por las razones anteriormente expuestas, y a fin de conjugar, por un lado, el interés de mantener medidas de alcance sectorial, y por otro, no estimando conveniente producir una discriminación compleja del Arancel, se tiene en cuenta la posibilidad de actuar de acuerdo con la base tercera del artículo cuarto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a fin de establecer un derecho reducido de carácter sectorial por un período de dos años, con el propósito de que todos los interesados puedan disfrutar de los mismos beneficios.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo cuarto, base tercera, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen derechos arancelarios reducidos del diez por ciento a la importación de líneas completas de maquinaria para el impregnado, estirado y termofijado con látex natural o sintético de los tejidos «cord» para neumáticos.

Artículo segundo.—La duración del beneficio establecido en el artículo anterior será de dos años.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación, y será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3401/1964, de 22 de octubre, por el que se establecen derechos arancelarios reducidos a la importación de líneas completas de máquinas destinadas al tratamiento de pasta celulósica noble para la fabricación de viscosa.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

La industria nacional productora de celofán, a fin de completar sus planes de modernización, necesita importar determinada maquinaria que no se produce en España. Se ha demostrado que no existe fabricación nacional del tipo de instalaciones que se solicita.

Sin embargo, no se considera oportuno establecer una modificación arancelaria que suponga un carácter permanente en el Arancel, porque, de una parte, sus beneficios serían de aplicación a un número reducido de Empresas, afectarían a unas importaciones limitadas y, por otra parte, el caso planteado no se refiere a máquinas independientes que se puedan clasificar fácilmente en el Arancel, sino a instalaciones completas, cuya descomposición a efectos arancelarios resultaría sumamente compleja.

Por otro lado, el Gobierno, de acuerdo con su política inspirada en situar a todas las partes componentes de un sector en las mismas condiciones, no desea establecer diferencia alguna entre las distintas Empresas.

Por las razones anteriormente expuestas, y a fin de conjugar, por un lado, el interés de mantener medidas de alcance sectorial, y por otro, no estimando conveniente producir una discriminación compleja del Arancel, se tiene en cuenta la posibilidad de actuar de acuerdo con la base tercera del artículo cuarto de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a fin de establecer un derecho reducido de carácter sectorial por un período de dos años, con el propósito de que todos los interesados puedan disfrutar de los mismos beneficios.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, y teniendo en cuenta lo establecido en su artículo cuarto, base tercera, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establecen derechos arancelarios reducidos del diez por ciento a la importación de líneas completas de máquinas destinadas al tratamiento de la pasta celulósica noble para la fabricación de viscosa por el procedimiento continuo a través de las tres fases siguientes: obtención de alcali-celulosa triturada, maduración en movimiento lento, sulfuración y ulterior disolución en sosa para la obtención de la viscosa.

Artículo segundo.—La duración del beneficio establecido en el artículo anterior será de dos años.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación, y será de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del

Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 3402/1964, de 22 de octubre, por el que se prorroga hasta el día 5 de febrero próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de un contingente de granos de antracita que fué dispuesta por Decreto 183 del pasado año.

El Decreto ciento ochenta y tres, de treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres, suspendió por tres meses la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de un contingente de granos de antracita destinada a calefacción y usos domésticos.

La suspensión ha sido prorrogada, sin solución de continuidad, por sucesivos Decretos, venciendo el día cinco de noviembre próximo la última prórroga, que fué concedida por Decreto dos mil doscientos setenta y nueve de veintisiete de julio del año en curso.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión y sus prórrogas y no haberse realizado totalmente la importación del contingente arancelario al que afecta la suspensión, es aconsejable conceder una nueva prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorroga hasta el día cinco de febrero próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos en la partida veintisiete punto cero uno B del Arancel de Aduanas, que fué dispuesta por Decreto ciento ochenta y tres del pasado año, a la importación de granos de antracita destinada a calefacción y usos domésticos.

Artículo segundo.—El contingente arancelario al que afecta la suspensión continuará siendo el de quinientas mil toneladas, establecido por Decreto dos mil ciento diecinueve, de diez de agosto del pasado año.

Artículo tercero.—Quedan subsistentes los demás términos del Decreto ciento ochenta y tres, de treinta y uno de enero del pasado año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

CIRCULAR número 15/64 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se dictan normas para el desarrollo de las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de fechas 3 de agosto y 3 de octubre de 1964, reguladoras de la campaña oleícola 1964-65.

FUNDAMENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 3 de agosto de 1964, y haciendo uso de las facultades que en el mismo se conceden a este Organismo para su desarrollo, he tenido a bien disponer las siguientes normas:

REGIMEN DE PRODUCTOS

COMERCIALIZACIÓN

Artículo 1.º De acuerdo con el artículo primero de la citada Orden de la Presidencia del Gobierno y los artículos 13 y 14 de la misma, modificados por la Orden del 3 de octubre

de 1964, los artículos que a continuación se señalan se comercializarán de acuerdo con las normas que se dictan en la presente Circular

- I.—La aceituna en almazara.
- II.—Los aceites de oliva que de ella se obtengan.
- III.—Los orujos de aceituna.
- IV.—Las habas de soja de importación.
- V.—Los aceites de orujo de aceituna (aceites de oliva de segunda clase).
- VI.—Los aceites de algodón, cacahuete, girasol y soja.
- VII.—Los aceites industriales y grasas comestibles o industriales de origen vegetal y animal.

I.—ACEITUNA

CÁLCULO SOBRE COSECHAS

Art. 2.º Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes establecerán los cálculos de las cosechas probables en sus respectivas provincias y los comunicarán a este Organismo en información mensual.

APERTURA DE ALMAZARAS

Art. 3.º De acuerdo con lo establecido en el artículo quinto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 3 de agosto de 1964, si las almazaras abiertas voluntariamente por sus propietarios no fuesen suficientes para la molturación de la aceituna producida en cada provincia dentro del plazo necesario, esta Comisaría General adoptará las medidas pertinentes para obligar a la apertura de las almazaras que se precisen o propondrá, en su caso, lo que proceda al Ministerio de Agricultura.

ENTREGA DE ACEITUNA DE ALMAZARA

Art. 4.º Los productores olivareros quedan obligados a entregar en almazaras la totalidad de la aceituna que recolecten con destino a la producción de aceite.

Los almazareros anotarán diariamente en el Libro Oficial de Almazaras las cantidades de aceituna entregadas por cada olivarero, con expresión del lugar y provincia de procedencia, así como los aceites obtenidos de la misma.

PUESTOS DE COMER

Art. 5.º Se autoriza a las almazaras la instalación, sin limitación alguna, de los puestos de recepción de aceituna que estimen convenientes.

Dichos puestos deberán proveerse de los correspondientes Libros Oficiales de Almazara, que serán facilitados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

II.—ACEITE DE OLIVA

COMPRA DE ACEITE OFRECIDO VOLUNTARIAMENTE

Art. 6.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 3 de agosto de 1964, esta Comisaría General adquirirá todos los aceites de oliva vírgenes, limpios y con un contenido inferior al 1 por 100 de humedad e impurezas, que libremente se le ofrezcan por los productores olivareros y los almazareros.

Los precios que se fijan para estas compras, según se señalan en el indicado artículo sexto de la citada Orden, serán los siguientes:

	Pesetas
	Kilogramo
a) Aceites vírgenes hasta 1º de acidez	30.00
b) Aceites vírgenes de más de 1º hasta 1,5º	29.50
c) Aceites vírgenes de más de 1,5º hasta 2,5º	28.00
d) Aceites vírgenes de más de 2,5º hasta 3º	27.50

Los aceites de más de 3º de acidez no serán objeto de compra por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Las compras de aceite indicadas se formalizarán, mediante otorgamiento del correspondiente contrato de compra y depósito, en el modelo anexo número 1.